

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Jefatura Central de Tráfico por la que se delega en los Jefes provinciales de Tráfico la facultad sancionadora y medidas complementarias en los expedientes incoados por la circulación de vehículos no asegurados en la forma prevista en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor y disposiciones que lo desarrollan.*

El artículo 2.º del texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, prohíbe la circulación de los vehículos no asegurados en la forma en ella prevista, y dispone, a su vez, que el incumplimiento de tal prohibición será sancionado administrativamente.

El artículo 4.º del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, desarrollando la norma anterior, dispone que la circulación de los vehículos no asegurados llevará aparejado el depósito del vehículo y una sanción pecuniaria, graduable dentro de los límites que determina, medida cuya adopción atribuye a la Jefatura Central de Tráfico.

Finalmente, la Orden de 19 de diciembre de 1970, por la que se desarrolla la forma en que han de adoptarse las medidas anteriormente señaladas autoriza al Director general de la Jefatura Central de Tráfico para delegar en los Jefes provinciales de Tráfico la facultad sancionadora atribuida al mismo como Jefe del Centro directivo, en la medida y extensión que considere conveniente.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de la mencionada autorización acuerda delegar en los Jefes provinciales de Tráfico la facultad sancionadora y medidas complementarias que corresponda imponer en los expedientes de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de enero de 1971.—El Director general, José Luis Torroba.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 142/1971, de 28 de enero, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, sobre financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Publicada la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, para su más puntual aplicación dada la fecha de entrada en vigor de la misma, se hace necesario dictar normas por las que se determinen las cotizaciones de los trabajadores y se regule la cotización empresarial y la aportación del Régimen General destinada a financiar el Régimen Especial Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. Los tipos de cotización para los trabajadores por cuenta ajena y propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se fijan en el ocho y cinco por ciento, respectivamente, de sus bases tarifadas de cotización.

Dos. Los citados tipos de cotización tendrán vigencia durante el período de reparto que dió comienzo el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno, y se aplicarán sobre las vigentes bases tarifadas de cotización, aprobadas por el Decreto setecientos veinte/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo, o sobre las que, en su caso, las sustituyan.

**Artículo segundo.**—Uno. El importe global de la cotización empresarial se distribuirá entre los sujetos pasivos y exentos

de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en función del número total nacional de jornadas teóricas que se determine por aplicación de lo establecido en el número dos del artículo cuarto de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, según el procedimiento reglamentario correspondiente, señalándose por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, la cuota correspondiente por cada jornada teórica, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Dos. No obstante, por aplicación de la disposición transitoria primera de la citada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, durante el ejercicio de mil novecientos setenta uno una cuarta parte del importe global de la cotización empresarial se distribuirá aplicando un siete coma dos por ciento a la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

**Artículo tercero.**—La aportación del Régimen General a la financiación del Régimen Especial Agrario se determinará anualmente por el Ministerio de Trabajo, a la vista de la situación económico-financiera, dentro del límite máximo del siete por ciento de los ingresos totales de aquél, excluidos los correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, fijado en el artículo quinto de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta.

### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que tendrá efecto desde el uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*DECRETO 143/1971, de 28 de enero, por el que se regula el procedimiento de determinación de las jornadas teóricas como dato básico para la distribución de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Para el más exacto y puntual cumplimiento de lo que dispone en su artículo cuarto la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, en relación con la aplicación de la cuota empresarial agraria de la Seguridad Social sobre la base de jornadas teóricas, hay que establecer el procedimiento por el cual se pueda llevar a cabo la determinación de los datos base necesarios para la implantación de esta nueva modalidad.

La aplicación de jornadas teóricas en la distribución de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria constituye un método, que, aun siendo objetivo, supone una indudable aproximación a la realidad, permitiendo al mismo tiempo la aplicación del principio de solidaridad dentro del propio sector empresarial; solidaridad que no solamente resulta obligado mantener en el actual momento de la evolución económica de la agricultura, sino que, además, viene a ser un reflejo de la aplicación de ese mismo principio a nivel nacional en el plan general de financiación de la Seguridad Social Agraria próxima, según el cual todos los ciudadanos de la nación van a participar, en cuantía notable, y de una manera o de otra, en el coste de las prestaciones que se mejoran.

La solución que implica el procedimiento que se establece, por ser de mayor contenido técnico, exige también un mayor rigor en la elaboración y un más alto grado de participación de los departamentos y sectores que, por alguna causa, están afectados en la operación. Y todo ello ha de acompañarse al ritmo de actuación que viene impuesto por la necesidad de sustituir, sin solución de continuidad, el método vigente por el nuevo que se implanta.

Dado el carácter objetivo del sistema, basado en la aplicación de las jornadas teóricas que para cada caso se determinen a los datos catastrales, queda condicionado el procedimiento en sus resultados al grado de exactitud que aquéllos permitan, tanto en número absoluto como en cuanto a la relatividad que por índices correctores se pretenda conseguir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización